

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA Nº 4021136913-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de noviembre de 2021

VISTO: El Expediente Administrativo N° 007-0019395-2018, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221161892-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 06 de setiembre de 2021, la misma que tiene sustento en el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 007-0019395, de fecha 29 de enero de 2018, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA S.R.L.¹ (en adelante, administrado), en su calidad de transportista, por la comisión de la infracción P.2 "Vehículo con exceso de PBV desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg", calificada como grave, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV); siendo válidamente notificado el 30 de setiembre de 2021 mediante el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2100484333;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5221066424-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 25 de noviembre de 2021, la autoridad encargada de la fase instructora² concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como P.2 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, el artículo 46° del RNV establece que: "(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda.

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° **007-0019395** y la Resolución Administrativa N° 3221161892-S-2021-SUTRAN/06.4.1; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

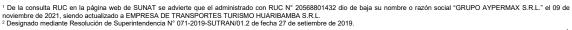
Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta imputada;

De la responsabilidad del administrado

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49° del RNV, el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, de la acción de fiscalización efectuada en la estación de pesaje CCATUYO DESCENDENTE a los vehículos con placas de rodaje N° T2K840/ABP999, se verificó que el peso bruto total transportado era de 48,309 kg registrando un exceso de 2,989 kg por encima de la tolerancia permitida considerando su nomenclatura vehicular 1RŠ+2ŘS+3RD, incumpliendo con el peso máximo permitido, establecido en el numeral 1 del Anexo IV del RNV;







Que, el artículo 37° del RNV establece que: "El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV. El peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes se establece en el Anexo IV. Los vehículos cuyos límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje señalados por el fabricante sean menores a los establecidos en el presente Reglamento, no deben exceder dichos límites.";

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción P.2, calificada como grave, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde imponerle una multa ascendente a S/ 4.130.65 (cuatro mil ciento treinta con 65/100 soles), la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° 5221066424-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 25 de noviembre de 2021; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario³;



Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción N° 5221066424-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 25 de noviembre de 2021 v de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Lev Nº 27444. Lev del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS, Decreto Supremo № 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de . Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1 del 13 de noviembre de 2019 publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA S.R.L. identificado con RUC Nº 20568801432, en calidad de transportista de acuerdo al artículo 49° del RNV, por la comisión de la infracción P.2 "Vehículo con exceso de PBV desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg" calificada como grave, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a S/ 4,130.65 (cuatro mil ciento treinta con 65/100 soles), pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA S.R.L., el informe final de instrucción y la presente resolución en el domicilio fijado en el presente expediente a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones. una vez que quede firme.

Registrese y Comuniquese.

ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES

Subgerente
percia de Procedimientos de Servicios de
ransporte y de Pesos y Medidas
erintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias

AAZR/vegu

3 "Artículo 12 - Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:
a) Resolución Final. (...)* ""DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5221066424-2021-SUTRAN/06.4.1

ADRIAN ALBERTO ZÁRATE REYES Α

Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y

Medidas

DE **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**

> Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y

Medidas

ASUNTO Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA Expediente N° 007-0019395-2018

FECHA Lima. 25 de noviembre de 2021

OBJETO: 1.

Emitir el Informe Final de Instrucción referido al Expediente Administrativo Nº 007-0019395-2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 10°1 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario), la Resolución de Consejo Directivo № 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

2. **ANTECEDENTES:**

- 2.1 Que, con fecha 29 de enero de 2018, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° 007-0019395, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en la estación de pesaje CCATUYO DESCENDENTE a los vehículos con placas de rodaje Nº T2K840/ABP999, en la que se detectó que el transportista, EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA S.R.L.², identificado con RUC Nº 20568801432 (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción P.2 "Vehículo con exceso de PBV desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg" calificada como grave, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de S/ 4,130.65 (cuatro mil ciento treinta con 65/100 soles).
- 2.2 A través de la Resolución Administrativa Nº 3221161892-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 06 de setiembre de 2021, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción P.2 conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada resolución para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor³; siendo notificado el 30 de setiembre de 2021, conforme consta el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos Nº 2100484333.
- 2.3 Conforme a ello, habiéndose cumplido el plazo otorgado, se procedió a revisar los sistemas de trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, y se verificó que el administrado no ha presentado descargo alguno contra lo resuelto en la resolución de inicio.

3. **ANÁLISIS:**

3.1 De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: "(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)".

¹º Artículo 10.1 Informe Final de Instrucción 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medias administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)"

2º De la consulta RUC en la pégina web de SUNAT se advierte que el administrado con RUC Nº 20568801432 dio de baja su nombre o razón social "GRUPO AYPERMAX S.R.L." el 09 de noviembre de 2021, siendo actualizado a EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA S.R.L.
3º Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7º del PAS Sumario:
1º Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"





^{1 &}quot;Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

""DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

- A partir de lo consignado en el formulario⁴ se dejó constancia que durante la intervención realizada a los 3.2 vehículos con placas de rodaje N° T2K840/ABP999, se verificó que el peso bruto total transportado era de 48,309 kg registrando un exceso de 2,989 kg por encima de la tolerancia permitida considerando su nomenclatura vehicular 1RS+2RS+3RD, incumpliendo con el peso máximo permitido, establecido en el numeral 1 del Anexo IV del RNV.
- 3.3 Es necesario acotar que el artículo 37° del RNV establece que: "El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV. El peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes se establece en el Anexo IV. Los vehículos cuyos límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje señalados por el fabricante sean menores a los establecidos en el presente Reglamento, no deben exceder dichos límites.", de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo.
- Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 49° del RNV, se identificó al administrado como el agente 3.4 infractor, condición que se desprende de la Guía de remisión - Transportista y la consulta realizada en el Sistema Nacional de Registro de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que obra en el expediente administrativo materia de análisis.
- 3.5 En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su condición de transportista incurrió en la comisión de la infracción P.2 la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.
- Por consiguiente, corresponde sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA 3.6 S.R.L. por la comisión a la infracción P.2 que señala: "Vehículo con exceso de PBV desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg", en ese sentido, imponerle como multa la suma de S/ 4,130.65 (cuatro mil ciento treinta con 65/100 soles). 5

CONCLUSIONES: 4.

- 4.1 En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 49° del RNV, se colige que EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA S.R.L. incurrió en la comisión de la infracción P.2 calificada como grave incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al haber excedido el peso bruto vehicular.
- En tal sentido, se propone sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA S.R.L., 4.2 por la comisión de la infracción P.2 calificada como grave incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de S/ 4,130.65 (cuatro mil ciento treinta con 65/100 soles).

RECOMENDACIONES: 5.

- A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA S.R.L., por lo que, 5 1 corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo Nº 007-0019395-2018 a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.
- 5.2 Notificar a EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARIBAMBA S.R.L. el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.6

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT Autoridad Instructora

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jami

⁴ Artículo 52° del RNV: "Documentos que sustentan las infracciones: "Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga le verificación de la comisión de infracciones. (...)"
⁵ Debe señalar que dicho monto está en función a lo dispuestos en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto N° 002-2005-MTC.
⁶ El Reglamento del PAS Sumario precisa: "10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento."



